

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1286

Popayán, Cauca, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	VELCA COMPAÑÍA LIMITADA representada legalmente por ANA MILENA VELASCO
Demandado:	JAIME DANILO PAZ
Radicado:	190014003003-2023-00271-00

Viene a despacho la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, formulada por VELCA COMPAÑÍA LIMITADA, representada legalmente por ANA MILENA VELASCO, por intermedio de apoderada judicial, contra JAIME DANILO PAZ, a fin de resolver sobre su eventual admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa son las establecidas en el artículo 384 del C.G.P., 82 y ss. Ibidem, así como en las de la Ley 2213 de 2022.

De la revisión de la demanda formulada, observa el despacho que la apoderada judicial ha solicitado la restitución DEL BIEN INMUEBLE arrendado, mediante contrato de arrendamiento suscrito el 15 de marzo de 2008, que recae sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **120-596**, bien inmueble ubicado en la Calle 5 N° 9 - 09 barrio Centro, en virtud del incumplimiento en el pago de las mensualidades por el locatario desde el mes de febrero de 2023.

Ahora bien, atendiendo que dentro del escrito de demanda se solicitó: *“el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que hallen en el inmueble objeto de restitución en el local comercial que se encuentra ubicado en la Calle 5 # 9 – 09, barrio centro de la ciudad de Popayán (Cauca) para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar, mientras los demandados permanezcan en el mismo.”*, el Despacho no decretará dicha medida cautelar, como quiera que no se dan los presupuestos del inciso 3° del artículo 83 del C.G.P.; situación que una vez aclarada, deberá ser manifestada para proceder a fijar caución.

En virtud de lo anterior, se procederá a su admisión de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE dado en arrendo, formulada por VELCA COMPAÑÍA LIMITADA, representada legalmente por ANA MILENA VELASCO, contra JAIME DANILO PAZ.

SEGUNDO: DESELE el trámite previsto para los procesos VERBALES de MENOR cuantía que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

se tramitara en única instancia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación de la presente providencia y entrega de la copia de la demanda y de los anexos presentados con tal fin. En atención a que la causal invocada es la mora en el pago de la renta ADVIÉRTASELE a la parte demandada, que debe acreditar el pago de dichos cánones o presentar recibos conforme a la ley. De igual modo deberán consignar los cánones pactados que se causen durante el presente proceso hasta su culminación a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, expediente 190014003003-2023-00271-00.

TERCERO: ABSTENERSE en esta oportunidad, de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que se indican en el acápite CAPÍTULO II. PETICIÓN ESPECIAL, por no darse los presupuestos del inciso 3° del artículo 83 del C.G.P., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La personería de la Dra. CAROLINA LOZANO SANDOVAL se encuentra reconocida mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE